CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
02 JUN. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:55 AM

Proyecto de Ley Nº 11397/2024-CR.

La congresista **FLOR PABLO MEDINA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE FORTALECE LA TRANSPARENCIA, EL FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO Y LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA POLÍTICO NACIONAL

Artículo 1.- Modificación del artículo 8 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícase el artículo 8 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

«**Artículo 8. Comités partidarios**

Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen.

Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados.

Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias.

Los movimientos regionales, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos.

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza inopinadamente la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios, tanto durante el proceso de inscripción como de manera permanente.

Los actos a fiscalizar son:

a. Existencia del local partidario,
b. Horario de atención,
c. Propaganda política,
d. Libro de actas,
e. Afiliaciones, y
f. Material de difusión sobre la organización o las actividades que desarrolla.

Para la inscripción de comités no se solicita copias certificadas, bastando con la presentación del libro de actas y copias simples del mismo, las que serán fedateadas sin costo por el Jurado Nacional de Elecciones».

Artículo 2.- Incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Incorpórase la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que quedará redactada conforme al siguiente texto:

«**Décimo Cuarta.** Excepcionalmente, para las Elecciones Generales y Regionales y Municipales del año 2026, el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra habilitado para revisar de oficio las firmas y las huellas dactilares de los afiliados y los adherentes presentadas por las organizaciones políticas que se encuentran inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas.

Si, como consecuencia de la revisión de oficio, se acredita administrativamente que la organización política ha logrado el número mínimo de afiliados o adherentes para su inscripción con información falsa, excepcionalmente el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio de su inscripción, aun cuando inicialmente el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) haya validado la información.

En estos casos, se exonera la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones».

Artículo 3.- Incorporación del artículo 395 a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpórase el artículo 395 a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

«**Artículo 395.** Las organizaciones políticas son responsables penalmente por los delitos cometidos en su nombre, en su beneficio o para encubrirlas, por su personero, fundador o directivo que integra el máximo órgano ejecutivo. Determinada la responsabilidad penal de la organización política, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal».

Artículo 4.- Modificación del artículo 195 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635

Modifícase el artículo 105 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

«**Artículo 105.** Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas».

Artículo 5.- Modificación del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, que quedará redactado conforme al siguiente texto:

«**Artículo 5. Medidas administrativas aplicables**

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley.
b. Inhabilitación en cualquiera de las siguientes modalidades:
    1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
    2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
    3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
e. Disolución».

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Disposiciones reglamentarias

El Jurado Nacional de Elecciones emite las disposiciones reglamentarias que correspondan para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2025 09:33:55-0500

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11397/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la transparencia, el funcionamiento democrático y la integridad del sistema político nacional, para lo cual propone tres medidas específicas relacionadas con las organizaciones políticas, a saber, su fiscalización permanente e inopinada por parte del Jurado Nacional de Elecciones, la nulidad de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas cuando se acredite administrativamente que ha logrado el número mínimo de afiliados o adherentes para su inscripción con información falsa y la determinación de su responsabilidad penal por los delitos cometidos en su nombre, su beneficio o para encubrirlas.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Toda persona goza del derecho fundamental de participación en la vida política del país, sea en forma individual o asociada.[1] Así, por ejemplo, pueden ejercer sus derechos a través de las organizaciones políticas, como partidos, movimientos o alianzas, que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular,[2] así como de los procesos electorales, debiendo asegurar un funcionamiento democrático y transparente.

Las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que, una vez inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país.[3] Para ello, su solicitud de inscripción debe estar acompañada de la siguiente documentación: a) las

[1] El numeral 17) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra que toda persona tiene derecho «A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum».

[2] Artículo 35 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley 30905, para regular el financiamiento de las organizaciones políticas.

[3] Artículo 1 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

actas de constitución de los comités partidarios; b) la relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0.1 % de los ciudadanos del padrón electoral; c) el acta de fundación; d) el estatuto; e) el reglamento electoral; f) la designación de los representantes y los personeros legales y técnicos; g) la designación del tesorero; y h) la relación de adherentes en número no menor del 3 % de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.[4]

Los comités partidarios constituyen las estructuras permanentes de las organizaciones políticas en el ámbito territorial y están integrados por no menos de cincuenta afiliados debidamente identificados. Al momento de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos deben tener comités en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos de los departamentos del país y en no menos de un tercio de las provincias, mientras que los movimientos regionales deben tenerlos en no menos de los cuatro quintos de las provincias del departamento y en Lima Metropolitana y el Callao en no menos de los cuatro quintos de los distritos.[5]

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios. Esta fiscalización se lleva a cabo básicamente al momento de la inscripción de las organizaciones políticas e, incluso, previa comunicación con una anticipación no menor a quince días hábiles a la fecha de inicio de la diligencia. De no obtener resultados en la primera visita, el fiscalizador electoral realiza una nueva dentro de los diez días hábiles siguientes y concluye su informe.[6] Debe asegurarse, sin embargo, que la fiscalización no se limite al momento de la inscripción de las organizaciones políticas, sino que sea permanente para acreditar su actividad sostenida y el ejercicio de sus funciones efectivas de representación o formación política, y que, además, pueda desarrollarse de manera inopinada.

---

[4] Artículo 5 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuya última modificación fue efectuada mediante el artículo 1 de la Ley 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, filiación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas.

[5] Artículo 8 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 5 de la Ley 32058, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.

[6] Artículo 8 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por el artículo 5 de la Ley 32058, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.

Llama negativamente la atención que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) constató que treinta de los 43 partidos políticos con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, el 70 %, —seis de ellos con representación actual en el Congreso de la República— presentan observaciones por presuntas firmas falsas de sus afiliados, es decir, notables diferencias gráficas con relación a la firma registradas por sus titulares en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales en el RENIEC, «compatibles con falsificación de firmas en las modalidades de imitación servil, dibujadas, ejecución libre o inventadas».[7]

Cuadro 1
Firmas presuntamente falsas de los partidos políticos con inscripción vigente

Partido político	Firmas presuntamente falsas
Ahora Nación	2339
Alianza Para el Progreso*	8
Avanza País*	1503
Batalla Perú	712
Ciudadanos por el Perú	2160
Demócrata Unido	846
Demócrata Verde	6920
Fe en el Perú	1635
Frente de la Esperanza	17
Fuerza Moderna	582
Fuerza Popular*	2165
Integridad Democrática	2127
Libertad Popular	132
Nuevo Perú	440

[7] Cárdenas, Thalía (2025). Treinta de los 43 partidos políticos con inscripción vigente registran observaciones por presuntas firmas falsas. Diario El Comercio. Lima, 1 de mayo.

Partido Cívico Obras	180
Partido del Buen Gobierno	255
Partido de los Trabajadores y Emprendedores	361
Partido Patriótico	1243
Partido Político Cooperación Popular	1587
Partido Popular Cristiano	1070
Partido Regionalista de Integración Regional	12.558
Perú Libre*	1187
Perú Moderno	7671
Perú Primero	3964
Primero la Gente	5717
Progresemos	1774
Salvemos al Perú	165
Sícreo	1341
Somos Perú*	1960
Voces del Pueblo*	4273

*Partidos políticos con representación en el Congreso
Fuente: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Los informes del RENIEC sobre presuntas firmas falsas conllevaron a que el Jurado Nacional de Elecciones formule 159 denuncias ante el sistema de justicia penal, de las cuales 118 estuvieron vinculadas a partidos políticos y 41 a movimientos regionales. En simultáneo, entre el 2020 y mayo del 2025 el Jurado Nacional de Elecciones recibió 2946 solicitudes de exclusión por afiliaciones indebidas, de las cuales el 52 % corresponden a los cinco primeros meses del último año.[8]

[8] Jurado Nacional de Elecciones (2025). Acciones del JNE en el marco del procedimiento de registros no válidos y afiliaciones indebidas. Presentación PowerPoint ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República. Lima, 6 de mayo.

Gráfico 1

Solicitudes de exclusión por afiliaciones indebidas durante el período 2020-2025

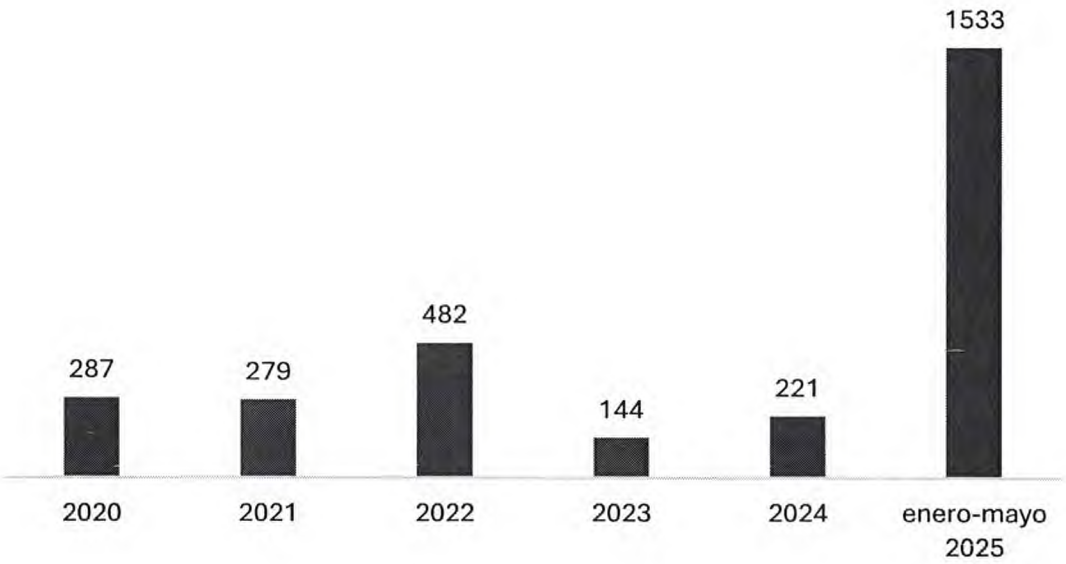

Fuente: Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Si bien el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece un plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la grave situación descrita amerita una respuesta firme por parte del sistema electoral nacional, que podría traducirse —de manera excepcional— en la declaratoria de la nulidad de oficio de las inscripciones de todas aquellas organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas que han logrado el número mínimo de afiliados o adherentes con información falsa, toda vez que han ejercido un abuso del derecho[9] y, consecuentemente, agraviado el interés público y vulnerado el derecho ciudadano a la libre y voluntaria afiliación política,[10] a efectos de garantizar que su acceso al sistema electoral se produzca en

[9] El segundo párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Perú prescribe que «La Constitución no ampara el abuso del derecho».

[10] Artículo 18 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuya última modificación fue efectuada mediante el artículo 5 de la Ley 32058, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.

condiciones de legalidad, autenticidad y transparencia. Cabe precisar que la alternativa de la declaración de nulidad no está sujeta al calendario electoral.

Las mencionadas condiciones de legalidad, autenticidad y transparencia se fortalecerán, aún más, si se restituye la responsabilidad penal de las organizaciones políticas por los delitos que se cometan en su nombre, en su beneficio o para encubrirlas, por parte de su personero, fundador o directivo que integra su máximo órgano ejecutivo. De esta manera, las organizaciones políticas también podrán ser objeto de las medidas establecidas en el artículo 105 del Código Penal, como, por ejemplo, la clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo; la disolución y liquidación; o la suspensión de sus actividades.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley tendrá efectos sobre cuatro normas del ordenamiento legal vigente, a saber, la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas;[11] la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635; y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.

Se propone la modificación del artículo 8[12] y la incorporación de la décimo cuarta disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. En el primer caso, en lugar de la comunicación de la programación de la fiscalización, se precisa que el Jurado Nacional de Elecciones lleva a cabo la fiscalización inopinadamente, tanto durante el proceso de inscripción como de manera permanente. En el segundo caso, se habilita al Jurado Nacional de Elecciones para que, excepcionalmente, revise de oficio las firmas y las huellas dactilares de los afiliados y los adherentes presentadas por las organizaciones políticas que se encuentran inscritas, y si acredita

[11] La Ley 30414 modificó el título de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, por el de «Ley de Organizaciones Políticas».

[12] El texto vigente del artículo 8 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas corresponde a la última modificación efectuada mediante el artículo 5 de la Ley 32058, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.

que estas han logrado el número mínimo de afiliados o adherentes requeridos con información falsa, podrá declarar la nulidad de oficio de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Cuadro 2

Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 8. Comités partidarios Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen. Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados. Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias. Los movimientos regionales, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos. El Jurado Nacional de Elecciones <u>fiscaliza</u> la composición, el número de afiliados y el número de comités partidarios.	**Artículo 8. Comités partidarios** Las organizaciones políticas se organizan sobre la base de comités partidarios conformados por ciudadanos con domicilio en las localidades donde se constituyen. Los comités partidarios se constituyen mediante un acta suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados. Los partidos políticos, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios en funcionamiento permanente en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias. Los movimientos regionales, al momento de su inscripción, deben tener comités partidarios, en funcionamiento permanente, en no menos de cuatro quintos (4/5) de las provincias del departamento. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao y de Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza <u>inopinadamente</u> la composición, el número de afiliados y el número de

	comités partidarios, tanto durante el proceso de inscripción como de manera permanente.
El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar la programación detallada de la fiscalización que se realiza por única vez a las organizaciones políticas con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de la diligencia de fiscalización. El plazo para fiscalizar los comités partidarios se realiza entre el quinto y el décimo día hábil de la programación comunicada.	
Los actos a fiscalizar son: a. Existencia del local partidario, b. Horario de atención, c. Propaganda política, d. Libro de actas, e. Afiliaciones, y f. Material de difusión sobre la organización o las actividades que desarrolla.	Los actos a fiscalizar son: a. Existencia del local partidario, b. Horario de atención, c. Propaganda política, d. Libro de actas, e. Afiliaciones, y f. Material de difusión sobre la organización o las actividades que desarrolla.
El funcionamiento permanente se acredita con el cumplimiento de al menos dos (2) de estos elementos señalados. En caso de no obtener resultados en la primera visita, el fiscalizador realiza una nueva visita dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la primera visita y concluye su informe.	
Para la inscripción de comités no se solicita copias certificadas, bastando con la presentación del libro de actas y copias simples del mismo, las que serán fedateadas sin costo por el Jurado Nacional de Elecciones.	Para la inscripción de comités no se solicita copias certificadas, bastando con la presentación del libro de actas y copias simples del mismo, las que serán fedateadas sin costo por el Jurado Nacional de Elecciones.

Cuadro 3

Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Sin antecedente	**Décimo Cuarta Disposición Transitoria.** Excepcionalmente, para las Elecciones Generales y Regionales y Municipales del año 2026, el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra habilitado para revisar de oficio las firmas y las huellas dactilares de los afiliados y los adherentes presentadas por las organizaciones políticas que se encuentran inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas. Si, como consecuencia de la revisión de oficio, se acredita administrativamente que la organización política ha logrado el número mínimo de afiliados o adherentes para su inscripción con información falsa, excepcionalmente el Jurado Nacional de Elecciones se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio de su inscripción, aun cuando inicialmente el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) haya validado la información. En estos casos, se exonera la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Asimismo, propone la incorporación del artículo 395 al Título XVI – De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a efectos de precisar la responsabilidad penal de las organizaciones políticas por los delitos cometidos en su nombre, en su beneficio o para encubrirlas, por su personero, fundador o directivo que integra su máximo órgano ejecutivo. Esta incorporación conlleva, además, a la modificación del artículo 105 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, y del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la

responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal,[13] con el objeto de suprimir la disposición que prevé que a las organizaciones políticas solo se les aplica el régimen sancionador previsto en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Cuadro 4

Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Sin antecedente	**Artículo 395.** Las organizaciones políticas son responsables penalmente por los delitos cometidos en su nombre, en su beneficio o para encubrirlas, por su personero, fundador o directivo que integra el máximo órgano ejecutivo. Determinada la responsabilidad penal de la organización política, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

Cuadro 5

Código Penal	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter	**Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas** Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter

[13] Los textos vigentes del artículo 105 del Código Penal y del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal corresponden a las últimas incorporaciones efectuadas mediante los artículos 1 y 2 de la Ley 32054, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas, respectivamente.

temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas. <u>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.</u> <u>La responsabilidad penal se aplica de</u>	temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.	

Cuadro 6

Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 5. Medidas administrativas aplicables El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley. b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años. 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo. c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales. d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura	**Artículo 5. Medidas administrativas aplicables** El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley. b. Inhabilitación en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años. 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales. d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura

temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años. e. Disolución. Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.	temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años. e. Disolución.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa no supone la creación ni aumento del gasto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Su aprobación, por su parte, permitirá optimizar la transparencia, la democracia y la integridad del sistema político nacional.

Esto es especialmente relevante si se tiene en consideración que el año 2023 el Barómetro de las Américas mostraba que el Perú era uno de los países con los porcentajes más bajos de apoyo ciudadano a la democracia en la región, el 51 %, solo por encima de Honduras, Guatemala y Surinam, que tuvieron entre el 49 % y el 48 %, pero que contrastan grandemente con Uruguay, Costa Rica y Chile, que reportaron porcentajes de aprobación entre el 75 % y el 70 %.[14]

[14] Boidi, Fernanda; Julio Carrión, Mariana Rodríguez y Patricia Zárate (editores) (2024). El Barómetro de las Américas de LAPOP toma el Pulso de la democracia en Perú 2023. Nashville, Tennessee, LAPOP de Vanderbilt University, páginas 16-17.

Gráfico 2

Apoyo a la democracia 2023

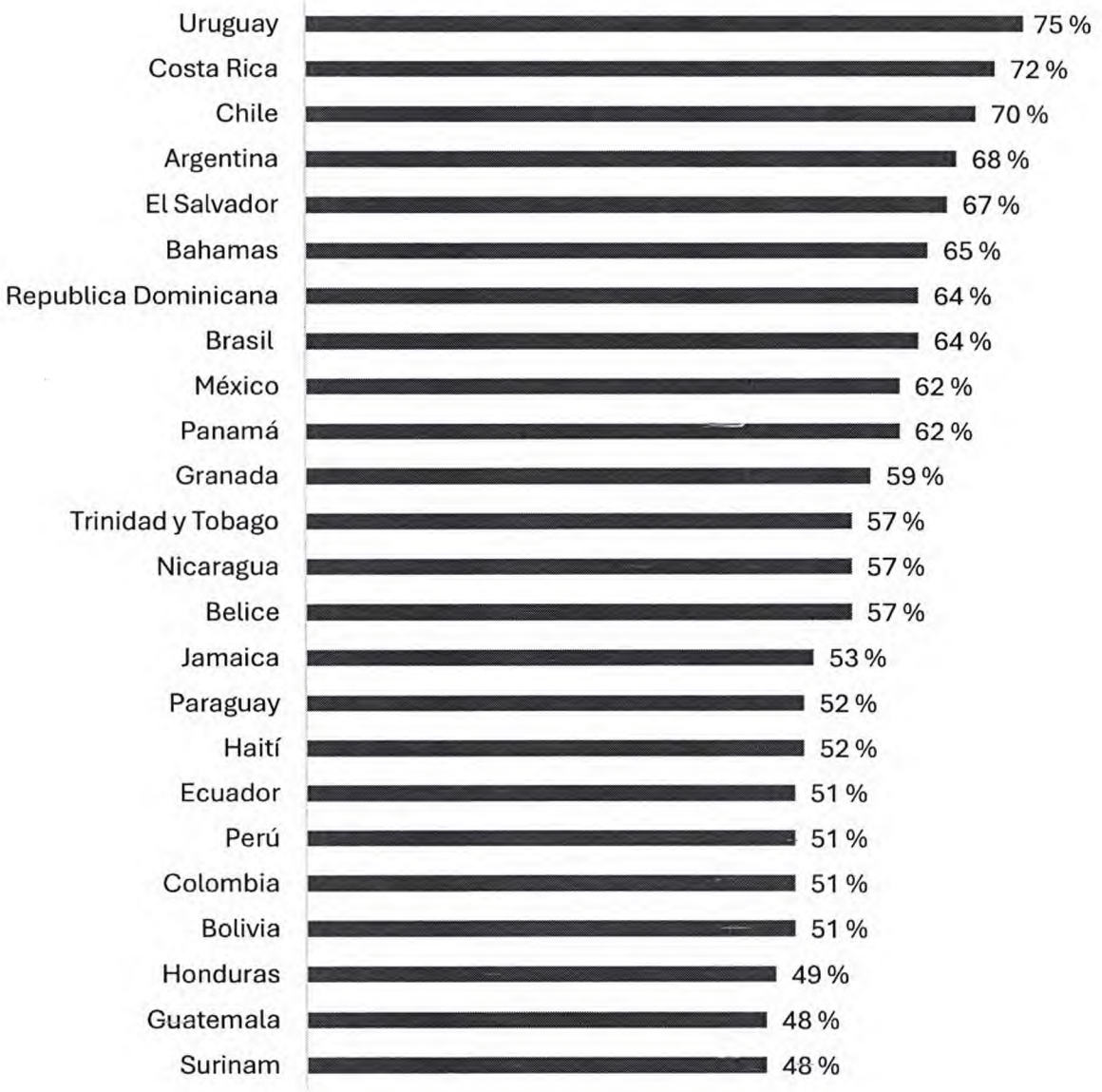

Fuente: LAPOP Lab, Barómetro de las Américas 2023

En julio del 2024, el Instituto de Estudios Peruanos dio cuenta de que el 86 % de los peruanos se sentían insatisfechos o muy insatisfechos con el funcionamiento de la democracia en el país. Este porcentaje es mayor entre las personas del nivel socioeconómico A/B, así como entre los que se identifican como de izquierda y de

centro.[15] Y, en noviembre, constató que el 80 % de los peruanos consideraba que la situación política del país era peor que el año anterior. Esta percepción negativa es mayor en la macrozona sur, así como entre las personas de veinticinco años a más y entre quienes pertenecen al nivel socioeconómico D/E.[16]

Gráfico 3
Satisfacción con la democracia el 2022 y el 2024

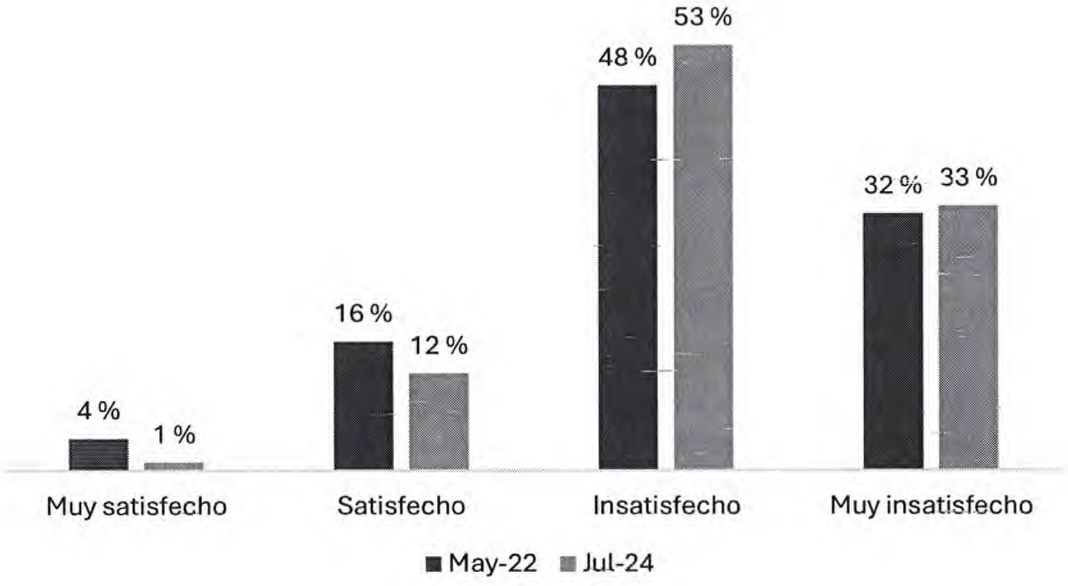

Fuente: Instituto de Estudios Peruanos (IEP).

[15] Instituto de Estudios Peruanos (2024). IEP Informe de opinión de julio 2024. Informe completo. Encuesta telefónica a nivel nacional. Lima.

[16] Instituto de Estudios Peruanos (2024). IEP Informe de opinión de noviembre 2024. Informe completo. Encuesta telefónica a nivel nacional. Lima.

Gráfico 4

Situación política del país respecto a un año atrás

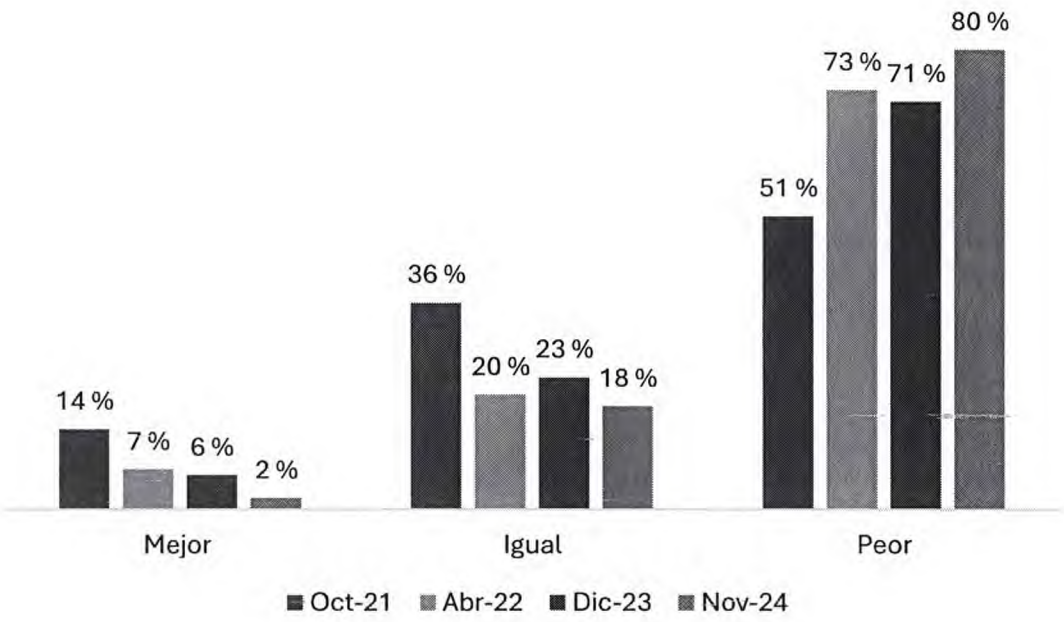

Fuente: Instituto de Estudios Peruanos (IEP).

4. Relación de la Iniciativa con las Políticas de Estado

El presente proyecto de ley guarda concordancia con dos de las 35 políticas de Estado del Acuerdo Nacional,[17] que se agrupan en el objetivo Democracia y Estado de Derecho.

- La primera política «Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho», para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declara, para ello, que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de

[17] El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 por las principales fuerzas políticas y sociales del país, y constituye un espacio de diálogo y construcción de consensos para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y para afirmar la gobernabilidad democrática.

derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

- La segunda política «Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos», para promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos. Promueve, para ello, normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; la celebración de elecciones libres y transparentes; y la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular.

Asimismo, el presente proyecto de ley se relaciona con el octavo tema prioritario de la Agenda Legislativa del Período Anual de Sesiones 2024-2025 del Congreso de la República,[18] referido a «las organizaciones políticas y la democratización de la vida política».

[18] Aprobada mediante Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR.